

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/110/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de los Elementos de Seguridad Pública que lo trasladaron en la unidad municipal número 1913 (sic) y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	8
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito inicial de demanda -----	9
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	12
Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda -----	21
Litis -----	21
Razones de impugnación -----	22
Análisis de fondo -----	22
Pretensiones -----	26
Consecuencias de la sentencia -----	26
Parte dispositiva -----	27

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/110/2023**.

Síntesis. La parte actora en el escrito inicial de demanda impugnó la multa que le fue impuesta el día 06 de abril del año 2023, por el Juez Cívico en Turno del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Se declara nulo lisa y llana porque la autoridad demandada no la individualizó conforme a lo dispuesto por los artículos 44, del Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y 134, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó la audiencia oral con número de folio 752, de fecha 06 de abril de 2023, suscrita por el Juez Cívico en turno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y las manifestaciones realizadas en esa audiencia por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Oficial remitente (sic).

Se decreta el sobreseimiento de esos actos impugnados porque se actualizó la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al consentirlos tácitamente.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 27 de abril de 2023, se admitió el 04 de mayo de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ME TRASLADARON EN LA UNIDAD MUNICIPAL NÚMERO 1913 (Sic).
- b) JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS¹.

Como actos impugnados:

- I. *"El recibo de pago emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca con número de folio 03425168, serie U, de fecha 6 de abril de 2023 expedido a mi nombre [REDACTED], a través del Juez Cívico, en el que refirieron únicamente en la Descripción Quien Realice necesidad Fisiológica en la Vía Pública.*
- II. *La Omisión de la entrega de infracción, acta de infracción, acta administrativa, multa o cualquier documento, que me permitiera conocer los hechos, motivos, circunstancias o valoraciones que se tomaran en consideración para privarme de mi libertad.*
- III. *La Ilegal detención por parte de elementos de seguridad pública (policías) que me trasladaron en la unidad municipal (camioneta) número 1913.*
- IV. *La omisión de la tramitación por parte del Juez Cívico de instaurar el procedimiento administrativo señalado en el artículo 126 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como lo dispuesto en los articulo 13 fracción I del Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*
- V. *La Omisión de la individualización y calificación de la sanción administrativa establecidas en el artículo 74 numeral 6.1.8.3.4.1. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 así como lo dispuesto en el artículo 32 fracción II y 33 ambos del Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) *"Se declare la Ilegalidad de la orden de cobro, recibo, factura o documento a ni nombre con número de folio 03425168 de fecha de fecha 6 de abril de 2023 por la cantidad de \$1,556.10 (mi quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.).*
- 2) *Se declare la devolución de la cantidad indebidamente pagada de \$1,556.10 (mi quinientos cincuenta y seis pesos*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 81 a 86 del proceso.

10/100 M.N.).

3) *Se declare la nulidad en su caso, del procedimiento instaurado en mi contra DEL JUEZ CÍVICO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, VICENTE GUERRERO SALDAÑA.*" (Sic)

2. La autoridad demandada JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La autoridad demandada SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ME TRASLADARON EN LA UNIDAD MUNICIPAL NÚMERO 1913 (Sic), no contestó la demanda promovida en su contra, teniendo por contestados en sentido afirmativos todos y cada uno los hechos de la demanda.

4. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda.

5. La parte actora promovió ampliación de demanda, se admitió el 06 de julio de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA PREVENTIVO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.²
- b) JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS³.

Como actos impugnados:

- I. "El Acta de Audiencia Oral con número de folio 752, suscrita por el Juez Cívico [REDACTED] por la oficial remitente [REDACTED]"

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 71 a 76 del proceso.

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 81 a 86 del proceso.

*II. Las manifestaciones de la oficial remitente Estela Valpuesta Pérez en el Acta de Audiencia Oral con número de folio 752.”
(Sic)*

Como pretensiones:

- 1) “Se declare la ilegalidad de la orden de cobro, recibo, factura o documento a ni nombre con número de folio 03425168 de fecha de fecha 6 de abril de 2023 por la cantidad de \$1,556.10 (mi quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.).*
- 2) Se declare la devolución de la cantidad indebidamente pagada de \$1,556.10 (mi quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.).*
- 3) Se declare la nulidad en su caso, del procedimiento instaurado en mi contra **DEL JUEZ CÍVICO DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL,** [REDACTED]*
- 4) Se declare la nulidad Acta de Audiencia Oral con número de folio 752.” (Sic)*

6. Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda.

7. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

8. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 26 de septiembre de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 27 de octubre de 2023, en la que se reservó el cierre de la instrucción hasta en tanto feneciera el plazo concedido a la parte actora por acuerdo de fecha 25 de octubre de 2023.

9. Por acuerdo de fecha 31 de enero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

11. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

12. La parte actora en el escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados:

- I. *“El recibo de pago emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca con número de folio 03425168, serie U, de fecha 6 de abril de 2023 expedido a mi nombre [REDACTED] [REDACTED] a través del Juez Cívico, en el que refirieron únicamente en la Descripción Quien Realice necesidad Fisiológica en la Vía Pública.*

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

- II. *La Omisión de la entrega de infracción, acta de infracción, acta administrativa, multa o cualquier documento, que me permitiera conocer los hechos, motivos, circunstancias o valoraciones que se tomaran en consideración para privarme de mi libertad.*
- III. *La Ilegal detención por parte de elementos de seguridad pública (policías) que me trasladaron en la unidad municipal (camioneta) número 1913.*
- IV. *La omisión de la tramitación por parte del Juez Cívico de instaurar el procedimiento administrativo señalado en el artículo 126 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como lo dispuesto en los artículo 13 fracción I del Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*
- V. *La Omisión de la individualización y calificación de la sanción administrativa establecidas en el artículo 74 numeral 6.1.8.3.4.1. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 así como lo dispuesto en el artículo 32 fracción II y 33 ambos del Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.” (Sic)*

13. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda, se determina como acto impugnado:

I.- La multa que le fue impuesta el día 06 de abril del año 2023, por el Juez Cívico en Turno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

14. Por lo que debe procederse a su estudio.

15. Su existencia se acredita con las documentales públicas, consistente en:

I.- Copia certificada de la audiencia oral folio 752 que se llevó a cabo a las 19:10 horas del día 06 de abril de 2023, consultable a hoja 40 del proceso⁷, en la que consta que la

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre

autoridad demandada Juez Cívico en turno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día antes señalado, resolvió la situación jurídica del actor atendiendo a la falta cívica denominada necesidades fisiológicas en la vía pública; determinando acreditada la falta, por lo que se le sancionó al actor con el pago de una multa, al tenor de lo siguiente:

"[...]

Acto continuo y en vista de lo expuesto en líneas anteriores, esta autoridad se encuentra en la posibilidad de resolver la situación legal del (los) infractor (es) respecto a la imposición de una sanción en su contra ya sea esta de carácter económico esto es Multa hasta por 500 (quinientos) UMAS; Amonestación; Trabajo a favor de la Comunidad o Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas. Aunado a lo anterior tomando en cuenta los hechos arriba señalados, se tiene que la falta cívica sí está acreditada, por lo que se le sanciona al (los) infractor (es) con MULTA, obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento, de conformidad con los dispuesto por los Artículos 21 Constitucional y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca [...]." (Sic)

II.- Original de la factura serie U, folio 03425168 de fecha 06 de abril de 2023, expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 13 de autos⁸, en la que consta que el actor realizó el pago de la cantidad de \$1,556.10 (mil quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.), a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "QUIEN REALICE NECESIDAD FISIOLÓGICA EN LA VÍA PÚBLICA" (sic), con fundamento en el artículo 6.1.8.3.4.1. (sic), sin precisar el ordenamiento legal que corresponde ese artículo.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

16. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 5.I. y 5.II. de esta sentencia, los cuales se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁸ Ibidem

17. La existencia del primer y segundo acto impugnado, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la audiencia oral folio 752 que se llevó a cabo a las 19:10 horas del día 06 de abril de 2023, consultable a hoja 40 del proceso⁹, en la que consta que la autoridad demandada Juez Cívico en turno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día antes señalado, resolvió la situación jurídica del actor atendiendo a falta cívica denominada necesidades fisiológicas en la vía pública; teniendo por acreditada la falta, por lo que se le sancionó con el pago de una multa.

18. En esa audiencia oral la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Policía Preventivo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó lo siguiente:

"18:10 hrs. Al encontrarme de servicio en el parque alameda me contacta el Sr. Jose Luis Abiles garcia indicando entregandome a una persona del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] indicando el guardia de seguridad del parque del ayuntamiento de cuernavaca asignado al parque se le asegurara y se procediera a su remicion del Juez cívico por estar Realizando sus necesidad fisiologicas en la parte Sur del estacionamiento del parque se solicita el aposo para su traslado remición al Jues civico aribando la unidad 1973.- al mando de Miguel Ocampo amaro." (Sic)

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto al escrito inicial de demanda.

19. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

⁹ Ibidem

20. La autoridad demandada SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE ME TRASLADARON EN LA UNIDAD MUNICIPAL NÚMERO 1913 (Sic), al no dar contestación a la demanda no hizo valer ninguna causa de improcedencia.

21. La autoridad demandada JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualizan porque el actor realizó el pago de la multa impuesta como se advierte de la factura serie U, folio 03425168 de fecha 06 de abril de 2023, cuenta habida que el actor en la audiencia oral folio 752 del 06 de abril de 2023, firmó de conformidad.

22. **Son infundadas**, porque el hecho de que el actor, pagara la multa impuesta a través de la factura serie U, folio 03425168 de fecha 06 de abril de 2023, expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 13 de autos¹⁰, en la que consta que el actor realizó el pago de la cantidad de \$1,556.10 (mil quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.), a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "*QUIEN REALICE NECESIDAD FISIOLÓGICA EN LA VÍA PÚBLICA*" (sic), no significa que consintiera la multa impuesta, toda vez que al promover el juicio el día 27 de abril de 2023, fue dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.
El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no implica de ninguna manera que se tengan que estimar

¹⁰ Ibidem

consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene involucrarse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de omisión del pago, y, entre otras cosas, el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición. **En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen omitido, no implica necesariamente, y sin más consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa relativa a la omisión apuntada**¹¹. (El énfasis es de este Tribunal)

23. Del acervo probatorio no se desprende que la parte actora consintiera expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento el acto impugnado, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

24. De la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹², del Código Procesal Civil para el Estado

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca, Sexta Parte: Volumen 46, página 68. Amparo en revisión 533/69 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.". Séptima Época. Registro: 254959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen : 72 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 162 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 38.

¹² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción.

Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la audiencia oral folio 752 que se llevó a cabo a las 19:10 horas del día 06 de abril de 2023, consultable a hoja 40 del proceso, en su contenido no se desprende que el actor manifestará su conformidad respecto de la multa que le fue impuesta.

Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto al escrito de ampliación de demanda.

25. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

26. Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que se actualizan porque el actor realizó el pago de la multa impuesta como se advierte de la factura serie U, folio 03425168 de fecha 06 de abril de 2023, cuenta habida que el actor en la audiencia oral folio 752 del 06 de abril de 2023, firmó de conformidad.

27. Este Órgano Jurisdiccional de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, determina que es **fundada** la segunda causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia

En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Administrativa del Estado de Morelos, pero no por las razones que señalan, como se explica.

28. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

29. Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre de los actos que impugna el actor, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la

reforma al artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁴.

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las

¹⁴ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz, Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1º./J.10/2014 (10º.). Página 487.

normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas¹⁵.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Décima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª.). Página 41241.

que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo¹⁶.

30. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda, impugnó la audiencia oral con número de folio 752, de fecha 06 de abril de 2023, suscrita por el Juez Cívico en turno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y las manifestaciones realizadas en esa audiencia por la autoridad demandada Estela Valpuesta Pérez, en

¹⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

su carácter de Oficial remitente (sic).

31. Argumentando que los conoció el día que promovió la ampliación de demanda, al tenor de lo siguiente:

"4.- Fecha del acto impugnado.

El Acta de Audiencia Oral con número de folio 752 del cual hasta este momento me hago sabedor del contenido y del nombre correcto del elemento que me remitió a la delegación de referencia, del cual como resulta evidente no me dieron copia de traslado o conocimiento incluso se advierte manifesté "No sé por qué me detuvieron". (Sic)

32. Como consta a hoja 52 del proceso, la ampliación de demanda la promovió el 05 de julio de 2023,

33. Por lo que de acuerdo a lo que argumenta el actor los actos impugnados en la ampliación de demanda los conoció el día 05 de julio de 2023.

34. Lo que fue controvertido por las autoridades demandadas.

35. La parte actora en términos del artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 41.- El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

[...].

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación."

36. Promovió ampliación de demanda, no obstante, la disposición legal aludida, no obliga a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a resolver en el fondo esos actos impugnados, por formar parte de una ampliación de demanda, debe tener un tratamiento igual como si fuera una

demanda, por lo que también pueden ser objeto de análisis, de la causal de improcedencia que se analiza (pues donde hay misma razón, se aplica la misma disposición).

37. Fundan lo anterior, lo dispuesto en los artículos 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 4, fracción II, y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

38. No obstante, que la parte actora en el escrito de ampliación de demanda en la parte relativa a **"4.- Fecha de conocimiento acto Impugnado"** manifestó conocer de la audiencia oral folio 752 de fecha 06 de abril de 2023 el día que promovió la ampliación de demanda, no se debe tener como fecha ese día, en razón de que, del análisis integral al escrito de ampliación de demanda, se desprende que la parte actora manifestó firmar esa audiencia, al tenor de lo siguiente:

"[...]

5.- Al momento de firmar la audiencia señale que desconocía el motivo de la detención.¹⁷" (Sic)

39. Por tanto, se determina que con fecha 06 de abril de 2023, conoció el contenido de la audiencia oral folio 752 que se llevó a cabo a las 19:10 horas del día 06 de abril de 2023.

40. Por lo que la parte actora con anterioridad a la fecha en que promovió la ampliación de demanda, conoció de los actos que impugna en el escrito de ampliación de demanda, teniéndole como fecha de conocimiento el día 06 de abril de 2023.

41. A partir del ese día la parte actora conoció los efectos y alcances legales de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda; en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, la

¹⁷ Consultable a hoja 56 del proceso.

¹⁸ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

parte actora debió impugnar esos actos, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días.

42. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció la audiencia oral, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹.

43. El actor conoció los actos impugnados el día jueves 06 de abril de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 11 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia²⁰.

44. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento de los actos, esto es, el miércoles 12 de abril de 2023, feneciendo el día miércoles 03 de mayo de 2023, no computándose los días 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35²¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni los días 06, 07, 10 de abril; y 01 de mayo de 2023, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

45. Atendiendo a la fecha de presentación de la ampliación de demanda 05 de julio de 2023²², es incuestionable que se encontraban consentidos tácitamente los actos impugnados en la ampliación de demanda precisados en el párrafo **5.I. y 5.II.** de esta sentencia.

¹⁹ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

[...]"

²⁰ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

²¹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

²² Como consta a hoja 52 del proceso.

46. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley”, al haber presentado de forma extemporánea el escrito de ampliación de demanda en relación a los actos impugnados.

47. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II²³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en relación a los actos impugnados en la ampliación de demanda.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala²⁴.

48. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio el fondo de esos actos impugnados, las pretensiones relacionadas con esos actos impugnados precisadas en el párrafo 5.1), 5.2), 5.3) y 5.4.) de esta sentencia y las razones de impugnación relacionadas con esos actos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

²³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo²⁵.

49. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio en relación al acto impugnado en el escrito inicial demanda, por lo que debe procederse a su estudio.

Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda.

50. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 13.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

51. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

52. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los

²⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

²⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²⁷

53. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

54. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 11 del proceso.

55. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

56. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios²⁸.

57. La parte actora en la tercera razón de impugnación manifiesta que la multa impugnada es ilegal por la indebida calificación y la omisión de individualizarla, por lo que se violenta en su perjuicio entre otros artículos el 134, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no consideró ninguno de los incisos que señala, debido a que no analizó las circunstancias personales, su capacidad económica y la gravedad de la violación.

58. La autoridad demandada que determinó la multa al actor, sostuvo la legalidad.

59. La razón de impugnación del actor, **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

²⁸ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

k) *En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;** [...]”.*

60. La autoridad demandada Juez Cívico en turno de Cuernavaca, Morelos, resolvió la situación jurídica del actor en la audiencia oral que llevó a cabo a las 19:10 horas del día 06 de abril de 2023²⁹, atendiendo a los hechos consistente en la falta cívica denominada “*NECESIDADES FISIOLÓGICAS, EN VIA PUBLICA*” (sic); teniendo por acreditada la falta cívica, por lo que se le sancionó al actor con una multa, al tenor de lo siguiente:

“[...] Acto continuo y en vista de lo expuesto en líneas anteriores, esta autoridad se encuentra en la posibilidad de resolver la situación legal del (los) infractor (es) respecto a la imposición de una sanción en su contra ya sea esta de carácter económico esto es Multa hasta por 500 (quinientos) UMAS; Amonestación; Trabajo a favor de la Comunidad o Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas. Aunado a lo anterior tomando en cuenta los hechos arriba señalados, se tiene que la falta cívica sí está acreditada, por lo que se le sanciona al (los) infractor (es) con MULTA, obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21 Constitucional y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca [...].” (Sic)

61. La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió la factura serie U, folio 03425168 de fecha 06 de abril de 2023, expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 13 de autos³⁰, en la que consta que el actor realizó el pago de la cantidad de \$1,556.10 (mil quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.), a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de “*QUIEN REALICE NECESIDAD FISIOLÓGICA EN LA VÍA PÚBLICA*” (sic), con fundamento en el artículo 6.1.8.3.4.1., sin precisar el ordenamiento legal que corresponde ese artículo.

²⁹ Consultable a hoja 40 del proceso.

³⁰ Ibidem

62. Al sancionar la autoridad demandada la infracción que dice cometió el actor lo hizo considerando los hechos narrados en la audiencia oral del día 06 de abril de 2023, hizo uso de la facultad prevista por el artículo 13, fracciones II y IV, del Reglamento interior del Juzgado Cívico, Cultura Cívica y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que establece:

"ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

[...]

II. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el Infractor es reincidente;

[...]

IV. Aplicar sanciones establecidas en este Reglamentos y otros ordenamientos que así lo determinen;

[...]."

63. La autoridad demandada al determinar la sanción de multa por alterar el orden debió individualizarla, esto es, debió considerar **la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia**, como lo dispone el artículo 44, del citado Reglamento:

"ARTÍCULO 44.- El juez al imponer la sanción tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia."

64. En relación con lo que dispone el artículo 134, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que señala:

"ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:

a) gravedad de la infracción o del daño causado;

b) La condición socioeconómica del infractor; y

c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior."

65. Lo que no cumplió la autoridad demandada, pues del contenido de la audiencia oral que se llevó a cabo el día 06 de

abril del 2023, no consta que considerara esos elementos para determinar la multa que impuso al actor, lo que genera la ilegalidad de la multa impugnada.

66. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la multa impuesta al actor el 06 de abril de 2023, por la autoridad demandada Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Pretensiones.

67. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)**, quedó satisfecha en términos del párrafo **29**.

68. La segunda pretensión precisada en el párrafo **1.2)**, es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la multa impugnada, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³¹.

Consecuencias de la sentencia.

69. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

70. Las autoridades demandadas, **deberán devolver al actor:**

³¹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]:

A) La cantidad de \$1,556.10 (mil quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.), que pagó por concepto de multa impuesta por concepto de "QUIEN REALICE NECESIDAD FISIOLÓGICA EN LA VÍA PÚBLICA" (sic), en términos de la factura serie U, folio 03425168 consultable a hoja 13 del proceso.

71. Que se deberá entregar al actor oportunamente.

72. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

73. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³²

Parte dispositiva.

74. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado,

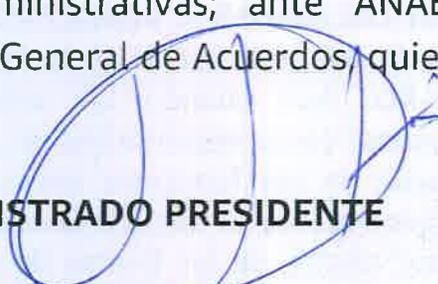
³² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

75. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **70. a 73.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

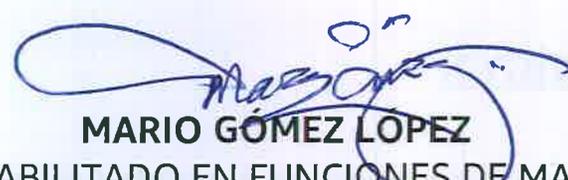
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³³ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción³⁴; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

³³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

³⁴ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/110/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE LO TRASLADARON EN LA UNIDAD MUNICIPAL NÚMERO 1913 (sic) Y OTRA,, misma que fue aprobada en pleno del trece de marzo del dos mil veinticuatro. DOY FE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

STEFAN

RECEIVED

STEFAN

RECEIVED

STEFAN

RECEIVED

STEFAN

RECEIVED

STEFAN

ATTN